

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2017-00249-00.
Solicitante: JOSÉ PEREGRINO ESPAÑA.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 034

Mocoa, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor JOSÉ PEREGRINO ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.122.721 expedida en Mocoa (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera GLORIA STELLA PANTOJA BETANCOURT.

2.- El señor ESPAÑA dice ostentar la calidad de ocupante dentro del predio rural denominado "EL TABANERO" vereda La Joya, municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
442-75311	86-569-00-00-0031-0021-00	3 Has 4163 m ² .	3 Has 7386 m ² .

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 22035 en dirección oriente, en una distancia de 73.09 mts, hasta llegar al punto 22029 con predios del señor ARLEY MELO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 2209 en dirección sur, pasando por los puntos 22028, 22027, 22026, 22025 ^a , 22025 y 22024, en una distancia de 4,62 MTS, hasta llegar al punto 22023 con predios del señor ARLEY MELO.

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



SUR	Partiendo desde el punto 22023, en dirección occidente, en una distancia de 89.65 mts, hasta llegar al punto 22039, con predios de la señora GLORIA PABÓN.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 22039 en dirección norte, pasando por los puntos 22038, 22037 y 22036, en una distancia de 444.7 mts y cerrando con el punto 22035, con predios del señor JUAN SOLARTE.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
22023	0° 46' 37,807" N	76° 34' 7,638" W
22024	0° 46' 39,062" N	76° 34' 6,766" W
22025	0° 46' 40,666" N	76° 34' 6,006" W
22025a	0° 46' 42,934" N	76° 34' 5,296" W
22026	0° 46' 46,429" N	76° 34' 3,459" W
22027	0° 46' 48,862" N	76° 34' 1,960" W
22028	0° 46' 49,684" N	76° 34' 1,197" W
22029	0° 46' 50,727" N	76° 34' 0,229" W
22035	0° 46' 50,397" N	76° 34' 2,568" W
22036	0° 46' 46,978" N	76° 34' 5,574" W
22037	0° 46' 44,234" N	76° 34' 7,314" W
22038	0° 46' 39,926" N	76° 34' 9,592" W
22039	0° 46' 35,782" N	76° 34' 12,015" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea adjudicado el predio rural denominado "EL TABANERO" vereda La Joya, del municipio de Puerto Caicedo, con un área de 3,7386 Has, registrado a folio de matrícula N° 442-75311 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís² a nombre de la Nación, y código catastral N°. 86-569-00-00-0031-0021-000³, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, indicó: "(...) este predio lo recibí como herencia de mi señor Padre RODOLFO ENRÍQUEZ, en el año de 1992; este predio me lo entrego de manera verbal, jamás realizamos ningún documento que acredite dicha herencia; mi señor padre creo no tenía documentos de esa tierra" (FL. 54)

Y denunció dentro de los actos constitutivos:

"Llegaron por la noche 4 personas encapuchadas y me dijeron que me daban 24 horas para largarme, no sé si era guerrilla o de otra parte a amenazarme, ellos llegaron y me dijeron eso y se fueron. Ellos me dijeron usted que fue a sapear esos laboratorios, usted había llevado información al ejército, la ubicación de unos laboratorios. Ahí en

²Folio 67 cuaderno principal.

³Folio 43 Ibídem.



la vereda la Joya habían unos laboratorios de coca, esos laboratorios ya los había quemado el ejército, un vecino de nombre Raúl Aponte me dijo "vea viejito más bien váyase porque que a usted lo van a matar o lo van a hacer matar, el mismo dueño de la tierra donde están los laboratorios", el señor de la tierra donde están los laboratorios se llama Jaime Portilla, y los vecinos me decían que los denuncie, pero yo la verdad no quiero más problemas. A mi esa gente me echo la culpa porque yo era acostumbrado a salir de casería, y preciso antes de que quemaran esos laboratorios yo había salido. Eso fue todo lo que paso y el 15 de mayo con mi esposa, los dos solo tuvimos que salir y dejar la casa, los cultivos, los animales tirados, alcanzamos a sacar unas gallinas, una sola muda de ropa y lo demás se quedó ahí tirado. (Reverso fl. 23).

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 39 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante y su compañera se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el solicitante solicitó la inscripción del predio en el Registro -de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 12 de junio de 2012 (folios 34 a 38), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N° 00316 de 20 de abril de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folios 104-105 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 31 de octubre del 2017⁴ y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la Nación por ser la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, así mismo, a se vinculó a EDISON CABRERA, por ser el actual ocupante del predio y a MARÍA DEL CARMEN MARIELA INSUASTI, en virtud del contrato de compraventa suscrito en su favor.

7.- Se realizaron las diligencias encaminadas a lograr el enteramiento del proceso de los vinculados, lográndose la notificación personal de MARÍA DEL CARMEN MARIELA INSUASTI, quien a través de una Representante de la Defensoría del Pueblo, dio contestación a la demanda oponiéndose a la restitución del inmueble por ser poseedora y compradora de buena fe exenta de culpa del predio reclamado. (Fls. 147-164).

⁴ Folios 112 a 113 cuaderno principal.



Respecto del señor EDISON CABRERA, no se logró su enteramiento de la presente acción, al paso que el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Caicedo manifestó que no fue posible su notificación por encontrarse apagado el abonado celular suministrado. (fl. 146)

8.- La Agencia Nacional de Tierras, en contestación allegada el 29 de noviembre de 2017⁵, se manifiesta frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, solicitando que al momento de dictar sentencia se encuentre verificado el cumplimiento de los requisitos de los solicitante para ser sujetos de reforma agraria y los atinentes a la aptitud para tal fin de los predios en cuestión.

9.- Posteriormente en aras de garantizar los derechos del señor EDISON CABRERA, al no lograrse la notificación y comparecer al proceso, en providencia de 7 de enero de 2018⁶ se le designó curador *ad litem*, quien una vez notificado personalmente de la solicitud, mediante escrito obrante a folio 184 procedió a contestar la solicitud de restitución de tierras, el día 7 de Febrero de 2018⁷, sin proponer ninguna clase de oposición.

12.- El juzgado instructor en providencia del 23 de febrero de 2018⁸, resolvió decretar las pruebas solicitadas por la parte opositora y de oficio, ordenando además remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cali, dado que existe oposición por parte de la señora MARÍA DEL CARMEN MARIELA INSUASTI, debiéndose por tanto continuar con el trámite correspondiente ante el Despacho, hasta el vencimiento de la etapa de pruebas y de traslado para conceptuar por parte del Ministerio Público.

13.- Llevada a cabo la audiencia oral de interrogatorio de parte por el Juzgado instructor el día 8 de marzo de 2018⁹, a la cual comparecieron el solicitante señor JOSÉ PEREGRINO ESPAÑA, representado por el abogado de la Unidad de Restitución de Tierras y la opositora MARÍA DEL CARMEN MARIELA INSUASTI, con su apoderada, quien transcurridos los interrogatorios de ambas partes, solicitó la palabra y manifestó "(...) que se habló con el señor José Peregrino y su representada y también con los representantes de la Unidad de Restitución de Tierras y se hizo una aclaración que quizá en la demanda no fue clara en cuanto al hecho de que como bien lo manifestó el señor Peregrino él informó que no quiere regresar al predio, por lo que en razón a que su deseo es no retornar y teniendo en cuenta los intereses de su representada estarían garantizados, como apoderada de la señora María del Carmen con su anuencia informa al Despacho que se desiste de la oposición siempre y cuando se garantice los derechos de su representada como

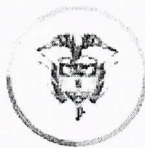
⁵ Folios 165 a 168 Cuaderno principal.

⁶ Folio 176 mismo cuaderno.

⁷ Folio 184 mismo cuaderno.

⁸ Folio 185- 186 ibídem.

⁹ Folio 198-199 ibídem.



poseedora y compradora de buena fe y se formalice la posesión a la señora María del Carmen". Encontrando el Despacho la manifestación acertada en la oportunidad y encontrando que la misma es procedente accede a la solicitud de desistimiento y procede a ordenar las pruebas necesarias hasta antes de dictar fallo, en virtud a

14.-Seguidamente, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia del 31 de mayo de 2018¹⁰ a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, avocándose el conocimiento del asunto el día 14 de junio de 2018¹¹.

15.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹² ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista que quien adelanta la acción es el ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

¹⁰ Folio 211 Cuaderno Principal tomo II.

¹¹ Folio 212 Ibídem.

¹² **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*

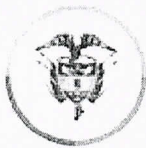


En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la Nación en representación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, por ser la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, así mismo, se vinculó a EDISON CABRERA, por ser el actual ocupante del predio y a MARÍA DEL CARMEN MARIELA INSUASTI, en virtud del contrato de compraventa suscrito en su favor, en igual forma a todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentó oposición dirigida a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad, razón por la que el Despacho inicial continuo con el trámite de rigor y ahora se encuentra esta judicatura atendiendo el fondo del asunto.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor JOSÉ PEREGRINO ESPAÑA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.



1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹³ y 78¹⁴ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor ESPAÑA, encontró en las amenazas a su integridad, como de su núcleo familiar, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su familia.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el solicitante se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁵ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

¹³**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁴**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹⁵**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).



Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acàpites precedentes, al efecto pudo avizorarse còmo los sucesos de intimidaciòn y los atentados contra la vida e integridad de la poblaciòn civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artìculo 75¹⁶ de la ley 1448 de 2011. O dicho en tÈrminos equivalentes, que al haber sido desarraigado el solicitante de su heredad en el aõo 2011, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condiciòn de vÌctima del promotor de la presente acciòn y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vÌa del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Condiciòn de segundo (s) ocupante (s) Acuerdo 33 de 2016 Unidad Administrativa Especial de gestiòn de Restituciòn de Tierras Despojadas:

De conformidad con lo establecido en el artìculo 91 de la Ley 1448 de 2011 la sentencia a que haya lugar en el presente tràmite deberà pronunciarse de manera definitiva sobre la propiedad, posesiòn u ocupaciòn del bien inmueble perseguido en restituciòn segùn corresponda, de igual modo, seõala que deberà decretar las compensaciones a que haya lugar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la seõora MARÌA DEL CARMEN MARIELA INSUASTI, acudiò inicialmente al asunto de marras manifestando oponerse a las pretensiones incoadas por el solicitante, oposiciòn que fuere acogida en primera instancia, cierto es, que mäs adelante en la audiencia de interrogatorio de parte llevado a cabo el 8 de marzo de 2018, la misma desistiò de dicha oposiciòn, por tanto, el Despacho no entrarà a pronunciarse respecto de la oposiciòn formulada, pero si considera necesario hacer alusiòn a la ocupaciòn que la misma ejerce sobre el predio objeto de restituciòn, la cual, de acuerdo al acervo probatorio recaudado en el proceso de marras, se tiene que la misma se ejerce, aproximadamente desde el aõo 2013, obteniendo su sustento del predio, el que explota econòmicamente con sembrados de pimienta, yuca, chiro y yota.

AsÌ las cosas, dentro del asunto de marras pese a que las pruebas allegadas al proceso por parte de la seõora MARÌA DEL CARMEN MARIELA INSUASTI, demuestran su buena fe exenta de culpa, pese a no haber participado de los hechos

¹⁶**ARTÌCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situaciòn temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razòn por la cual se ve impedida para ejercer la administraciòn, explotaciòn y contacto directo con los predios que debiò desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artìculo 75 (...).



que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, del predio por parte de solicitante, no se demostró que en el marco de la violencia del despojo y el desplazamiento haya encontrado como solución establecerse en inmueble que hoy ocupa, esto según el interrogatorio de parte llevado a cabo el 8 de marzo de 2018 en el cual manifestó: *"No, no soy víctima, cuando nosotros llegamos en el año 2005, ya eso ya había pasado toda esa ola de violencia ya había pasado. (...) En la parte donde nosotros estábamos ya no se mira"*. (Minuto 40, cd, diligencia de interrogatorio de parte).

No obstante lo anterior y previendo estos casos la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, creo el Acuerdo No. 33 de 2016, mediante el cual se establece medidas de atención a segundos ocupantes, así como el procedimiento para su aplicación, en cumplimiento de lo dispuesto en las ordenes emitidas de Jueces o Magistrados de Restitución de Tierras.

Por lo tanto y visto lo anterior mal haría este Despacho en desconocer que la señora MARÍA DEL CARMEN MARIELA INSUASTI, poseedora actual del predio objeto de restitución, cuenta con esa calidad de segunda ocupante, amén que la misma explota el predio del cual depende su subsistencia económica, por lo tanto, se dispondrá lo pertinente en relación con la entrega del predio, el que, como se verá más adelante, no le será restituido al solicitante, por cuanto a favor de éste se decretará la restitución por equivalencia, en razón al grado de vulnerabilidad puesto que el retorno al predio puede generar afectaciones en su integridad personal según lo se manifiesta en el informe de caracterización llevado a cabo por la Unidad de Restitución de Tierras (fl. 95).

4.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 61 a 66 cdno ppal), como en el informe de georeferenciación (folio 70 a 77 mismo cdno), los cuales lo ubican en la vereda La Joya, municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-75311 (folio 67); registrado a nombre de La Nación.

Se encuentra además el informe presentado por el IGAC (folio 191 cdno ppal), donde refiere que revisada la información de los respectivos informes se puede determinar que el predio del cual solicitan restitución de tierras, efectivamente es el relacionado No. 86-569-00-00-0031-0021-000, con una área de terreno de 3 has y 7386 m² que coincide con la descrita por la Unidad de Tierras, procediendo a realizar mediante Resolución 86-569-0011-2018, la corrección de área de terreno



conforme a lo descrito en el informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras.

Identificado como queda el predio objeto de este juicio restitutorio, debe averiguarse ahora la conveniencia de su posible adjudicación, principiando tal estudio considerando que de conformidad con el artículo 674¹⁷ del Código Civil, los bienes públicos de la Nación se clasifican en los de uso público pertenecientes a los habitantes del territorio, más los bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes; incluyéndose en ésta última categoría los terrenos que la Nación conserva con el fin de transferirlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, o bienes baldíos; definidos concretamente en el artículo 675¹⁸ del Código Civil como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño. Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejorar así sus condiciones económicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13¹⁹, 58²⁰, 60²¹, 64²², 65²³, 66²⁴ constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios. Aspiración cuya realización ha sido confiada por la ley 160

¹⁷ **ARTICULO 674. BIENES DE USO PÚBLICO.** Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llama bienes de la Unión o bienes fiscales.

¹⁸ **ARTICULO 675. BIENES BALDÍOS.** Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.

¹⁹ **ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)

²⁰ **ARTICULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

²¹ **ARTICULO 60.** El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

²² **ARTICULO 64.** Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos

²³ **ARTICULO 65.** La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

²⁴ **ARTICULO 66.** Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales



de 1994²⁵ al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

Así las cosas, para que sea posible la adjudicación, conforme a los principios generales contenidos en los artículos 65²⁶, 66²⁷ y 67²⁸ de la ley mencionada, acompañada por los requisitos contemplados en el artículo 4º del Decreto Ley 902 del 2017²⁹, que modificara los artículos 69, 71 de la Ley mencionada.

Habrá de verse entonces que el hoy solicitante JOSÉ PEREGRINO ESPAÑA demostró haber ocupado aquel predio desde el año 1992, al recibirlo como herencia por parte de su padre RODOLFO ENRÍQUEZ, donde se trasladó con su compañera buscando

²⁵ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

²⁶ **ARTÍCULO 65.** La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. (...)

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

²⁷ **ARTÍCULO 66.** A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.

²⁸ **ARTÍCULO 67.** El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.

²⁹ **DECRETO 902 DE 2017 ARTÍCULO 4:** Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia ya la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos: 1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras. 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo. 3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF. 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena. 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.



hacerse a un lugar donde pudiese habitar, afirmación que es soportada en su ampliación de declaración donde manifestó " Como usted adquirió el predio que hoy está reclamando ante la Unidad de Restitución de Tierras? **CONTESTO:** este predio lo recibí como herencia de mi señor Padre RODOLFO ENRÍQUEZ, en el año de 1992; este predio me lo entregó de manera verbal, jamás realizamos ningún documento que acredite dicha herencia; mi señor padre creo no tenía documentos de esa tierra. Desde que fecha empezó a vivir usted en el predio o comenzó a ejercer actos de señor y dueño? **CONTESTO:** yo empecé a vivir en este predio en el año de 1992, junto con mi mujer GLORIA ESTELA PANTOJA" (fl. 54)

Dando a conocer también con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la llegada del peticionario al predio, más la forma en que habría emprendido las labores de explotación del mismo.

Y aún más, creado el Decreto 902 de 2017 por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural integral – específicamente el procedimiento para el acceso, la formalización y el fondo de tierras, ya no es requisito la condición de haber sido funcionario, contratistas o miembros de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, así como la explotación de las 2/3 partes del predio, como lo exigía la ley 160 de 1994 en sus cánones 69 y 71 derogados por la norma antes citada artículo 82; permitiéndole a esta judicatura aún más tener como cabalmente probados los hechos que rodearían el ingreso del solicitante al predio y los actos de explotación desplegados sobre el mismo.

De la misma manera se observa que el solicitante no tiene un patrimonio superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no se encuentra obligado a presentar declaración de renta y patrimonio, y a pesar de vivir en una casa propia, vive en una situación precaria sin acceso a servicios públicos, y sin ingresos económicos que satisfagan las necesidades básicas de su hogar y hasta la fecha no ha sido beneficiario de programa de tierras según lo observado en el informe de caracterización realizado por la Unidad de Tierras Territorial Putumayo (fls. 94 a 95) e Informe de visita domiciliaria elaborado por la profesional en psicología de la Secretaría de Salud Municipal de Mocoa (P). (fls.127 a 134), allegados al plenario judicial.

A demás de lo mencionado, se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente al notar que hubo de asegurar la UAEGRTD al albor del proceso, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación³⁰, tal y como puede avistarse en el certificado de libertad y tradición del folio N° 442-75311 (fl. 67). Hechos que, ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los

³⁰ Decreto 4829 de 2011, artículo 13.



presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados por el solicitante JOSÉ PEREGRINO ESPAÑA, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

5. Restitución Subsidiaria:

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia los comportamientos que despliego como ocupante sobre la porción de terreno que reclama, y las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al municipio de Puerto Caicedo vereda la Joya, de este departamento, por cuanto quedó demostrado que quien ahora ocupa el predio reclamado es la señora MARÍA DEL CARMEN MARIELA INSUASTI, además de evidenciarse vulnerabilidad por tratarse el solicitante de un adulto mayor según el informe de caracterización.

Ahora bien, visto lo precedente y cumplidos los presupuestos actualmente para acceder a la formalización del predio de quien actualmente lo habita señora MARÍA DEL CARMEN MARIELA INSUASTI, a partir del año 2011 hasta la fecha, es plausible proteger sus derechos y formalizar en su favor la propiedad como segundo ocupante que es, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011 y el Acuerdo 33 de 2016.

Visto lo anterior, en el caso de marras ha de tenerse en cuenta que el solicitante ostenta la calidad de desplazado, adulto mayor, que ya no se encuentra en edad productiva para retomar las labores del campo, características que denotan la aplicación del principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostentan la calidad de sujetos de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

En ese orden de ideas, resulta oportuno advertir que una vez analizadas estas pruebas obrantes en el plenario, conviene buscar una decisión que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso del actor, debiendo esta judicatura analizar la posibilidad de decretar la restitución por equivalencia con arreglo al Principio Pinheiro 10.1., que propende porque el regreso sea voluntario, seguro y digno que reza: "*Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar*



voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual (...)"

Se pregunta entonces el Despacho, si se consideraría acertado insistirle a un hombre intimidado por las amenazas de grupos al margen de la ley, que huyó por el temor de sufrir otro tipo de agresiones a su integridad personal y la de los suyos, que perdió su arraigo al lugar de un modo tal que no lo considera más, parte de su cotidianidad; vuelva al sector que tanto estropicio le generó, sacrificando la tranquilidad que ha podido hallar a lo largo de los años buscando recomponer una vida que no le interesa volver a emprender, y más aún cuando se habla de una persona de la tercera edad, que en la actualidad cuenta con 63 años.

Y como tal interpretación no puede desconocer, los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la existencia de ésta entidad jurisdiccional³¹, conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso del actor, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar. De lograr una reparación *"adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva"*, en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

Surge entonces la proposición de dar aplicación al artículo 97³² del mismo cuerpo normativo, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación del solicitante en atención a que existiría prueba suficiente para inferir que adelantar la restitución solicitada como ruego principal, *"implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia"*. Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar, de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en

³¹ V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.

³² **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: (...) c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.*



220

condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.³³

Se ordenará por tanto a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y una vez allegado el avalúo comercial sobre el predio por parte del IGAC, se procederá conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelante las gestiones necesarias para asegurar la entrega al solicitante de un inmueble de similares o mejores características al que demostró haber adquirido en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el termino de seis (6) meses, conforme el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el cual se exonera de pago de impuesto por un periodo de dos (2) años a partir de su entrega material de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en el lugar que actualmente resida. Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

Vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y también conocidas por éste juzgado instructor.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, en lo atañero a las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio "*PRETENSIONES*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, y se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6, 9, 10 y 11, respectivamente, en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Puerto Caicedo se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda tanto a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras.

Respecto a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "*SALUD*" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*REPARACIÓN – UARIV, VIVIENDA y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA*".

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en el numeral primero, segundo y quinto de las "*SOLICITUDES ESPECIALES*", al haber sido decretadas en el auto admisorio de 31 de octubre 2017 (fls. 112 - 113), y se atenderán de manera favorable las recomendaciones hechas en las "*PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*" ordenando las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

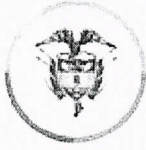
Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
GLORIA STELLA PANTOJA BETANCOURT	Compañera permanente	69.007.188

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras al señor JOSÉ PEREGRINO ESPAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.122.721 expedida en Mocoa (P.), y



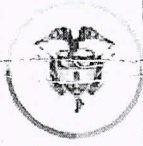
a la señora GLORIA STELLA PANTOJA BETANCOURT, identificada con la cédula de ciudadanía N° 69.007.188, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural baldío ubicado en la Vereda La Joya del municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, con un área superficial de 3,7386 Has, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, e identificado con el código catastral N°. 86-569-00-00-0031-0021-000 e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-75311	86-569-00-00-0031-0021-00	3 Has 4163 m ² .	3 Has 7386 m ² .

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 22035 en dirección oriente, en una distancia de 73.09 mts, hasta llegar al punto 22029 con predios del señor ARLEY MELO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 2209 en dirección sur, pasando por los puntos 22028, 22027, 22026, 22025 ^a , 22025 y 22024, en una distancia de 4,62 MTS, hasta llegar al punto 22023 con predios del señor ARLEY MELO.
SUR	Partiendo desde el punto 22023, en dirección occidente, en una distancia de 89.65 mts, hasta llegar al punto 22039, con predios de la señora GLORIA PABÓN.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 22039 en dirección norte, pasando por los puntos 22038, 22037 y 22036, en una distancia de 444.7 mts y cerrando con el punto 22035, con predios del señor JUAN SOLARTE.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
22023	0° 46 ' 37,807" N	76° 34 ' 7,638" W
22024	0° 46 ' 39,062" N	76° 34 ' 6,766" W
22025	0° 46 ' 40,666" N	76° 34 ' 6,006" W
22025a	0° 46 ' 42,934" N	76° 34 ' 5,296" W
22026	0° 46 ' 46,429" N	76° 34 ' 3,459" W
22027	0° 46 ' 48,862" N	76° 34 ' 1,960" W
22028	0° 46 ' 49,684" N	76° 34 ' 1,197" W
22029	0° 46 ' 50,727" N	76° 34 ' 0,229" W
22035	0° 46 ' 50,397" N	76° 34 ' 2,568" W
22036	0° 46 ' 46,978" N	76° 34 ' 5,574" W
22037	0° 46 ' 44,234" N	76° 34 ' 7,314" W
22038	0° 46 ' 39,926" N	76° 34 ' 9,592" W
22039	0° 46 ' 35,782" N	76° 34 ' 12,015" W

SEGUNDO.- ORDENAR LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar Al solicitante señor JOSÉ PEREGRINO ESPAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.122.721 expedida en Mocoa (P.), y a la señora GLORIA STELLA PANTOJA



BETANCOURT, identificada con la cédula de ciudadanía N° 69.007.188, con cargo al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar en el numeral que precede. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

ADVERTIR al Fondo de la UAEGRTD, que el bien inmueble objeto de compensación que les sea entregado a los beneficiarios, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a los beneficiarios un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicha dependencia deberá aplicar la opción legal más favorable para los beneficiarios, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta el lugar de residencia actual de los beneficiarios.

TERCERO.- RECONOCER al señor MARÍA DEL CARMEN MARIELA INSUASTI, identificada con la cédula de ciudadanía N° 69.040.026 expedida en Puerto Asís (P), la calidad de *SEGUNDO OCUPANTE*, en consecuencia ordenar la formalización del predio urbano ubicado en el barrio La Nueva Esperanza, del Municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, inmueble individualizado en el numeral primero.

CUARTO.- ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a la señora MARÍA DEL CARMEN MARIELA INSUASTI, identificada con la cédula de ciudadanía N° 69.040.026 expedida en Puerto Asís (P), el predio rural baldío ubicado en la Vereda La Joya del municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, con un área superficial de 3,7386 Has, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, en virtud a su reconocimiento como *SEGUNDO OCUPANTE* del referido fundo.



QUINTO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís- Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75311:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula arriba referido, el cual cuenta con un área de 3 Has 7386 m², correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el folio de matrícula del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, con destino a este Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

SEXTO. - ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, realice y remita a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, el avalúo comercial del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación antes ordenada.

En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

OCTAVO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "QUINTA" principal, pues no se avistaron derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que



deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

NOVENO.- SIN LUGAR a atender los numerales "*PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO*", de las solicitudes especiales por cuanto la misma fue decretada en el auto admisorio de 30 de octubre de 2017.

DÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

UNDÉCIMO.- DENEGAR las pretensiones complementarias respecto del alivio de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias que adeude el beneficiario, por cuanto de las pruebas obrantes en el plenario, se pudo constatar que la misma no se encuentra en mora por ninguno de estos conceptos.

DUODÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Mocoa, junto con la EPS A.I.C, entidad a la que se encuentra afiliado, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al señor JOSÉ PEREGRINO ESPAÑA y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento de Nariño, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO TERCERO.- El municipio donde se encuentre el predio objeto de compensación representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al acuerdo mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización tasas y otras contribuciones a favor del predio compensado, en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica del bien.



DÉCIMO CUARTO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR a FINAGRO y BANCOLDEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el beneficiario CARLOS COQUINCHE SORIA, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el "NUMERAL TERCERO" de las pretensiones complementarias, frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Puerto Caicedo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y los tiempos y responsabilidades dadas en la parte motiva de esta providencia, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además el derecho que tiene el beneficiario y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus



respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Puerto Caicedo, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO NOVENO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Puerto Caicedo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Asuntos de Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

VIGÉSIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS
03 DE JULIO DE 2018

HOY _____

A Yanula C
Ayde Marcela Cabrera Lossa
Secretaria